



Ubicación 18815
Condenado ALEXANDER SABOGAL GARAVITO
C.C # 79989628

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1046/22 del 26 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 18815
Condenado ALEXANDER SABOGAL GARAVITO
C.C # 79989628

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Revoca

Calle 62 # Bis # 75-759 Sur
Barrio Mirador de la
Estación.
SIGCMA

CL 62 # B13 N° 75 I 59 SUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 07736 61 09 539 2012 80324 00
Ubicación: 18815
Auto N° 1046/22
Sentenciado: Alexander Sabogal Garavito
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria de que goza el penado **Alexander Sabogal Garavito**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca, condenó a **Alexander Sabogal Garavito** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, multa de 24,375 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En pronunciamiento de 9 de octubre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de agosto de 2018.

En providencia de 16 de marzo de 2020, esta instancia judicial concedió al penado la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V, obligación que cumplió con póliza NB 100334032 de 27 de marzo del año citado y suscripción, el 31 de marzo de 2020, de diligencia de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario 09/20.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En auto de 11 de agosto de 2022, esta instancia judicial dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de

2004 y, por consiguiente, correr traslado al sentenciado y a su defensor, en razón de las transgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica (CERVI) al sistema de vigilancia electrónica que se le impuso al penado **Alexander Sabogal Garavito** al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, a **Alexander Sabogal Garavito** en auto de 16 de marzo de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 y para materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 31 de marzo de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Santiago Loaiza Patiño** debe continuar bajo el sustituto de la prisión

domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).

(...)

Descendiendo al caso se tiene que, con ocasión de los informes 90272 CERVI ARVIE allegados por el CERVI, en los que se indicó la transgresión del sentenciado al mecanismo de vigilancia electrónica para los días 21 de agosto, 10, 11 y 23 de octubre, 6, 8, 21 y 22 de noviembre y 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 24 y 29 de diciembre de 2021 y 1, 2, 3, 6, 11, 12, 17, 19, 23, 24 y 26 de enero, 3 de marzo y 7 de abril de 2022, esta sede judicial infirió el incumplimiento de las obligaciones que adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisión de 11 de agosto de 2022 la apertura trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En el informe con radicado 2022IE0070942, el CERVI precisó que al no encontrar al penado en su lugar de residencia *"Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3044500861, NO se logra establecer comunicación telefónica con la PPL (Sistema correo de voz), desconociendo así los motivos que dan origen a las novedades"*, información que se mostró reiterativa en subsiguientes informes, mientras que, en el comunicado con radicado 2021IE0224947 la autoridad penitenciaria precisó *"Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3044500861 se logró comunicación con la PPL quien manifestó que "yo salgo a hacer mercado porque vivo con mi mamá que es una señora de tercera edad y voy a decirle a el abogado porque ya estoy pasado para la condicional"*; además, se le indica que debe cumplir estrictamente con la prisión domiciliaria y no salir del domicilio, así mismo que mientras el juzgado no haya autorizado alguna zona de desplazamiento para el PPL se le seguirán rindiendo los informes correspondientes a las transgresiones de la medida (prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica).

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de

persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes del CERVI, el penado **Alexander Sabogal Garavito** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio en múltiples ocasiones y, aunque en el término de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, su apoderado excusó el proceder de su representado, refiriendo que Martha Sabogal, progenitora del nombrado, presenta quebrantos de salud que lo han obligado a abandonar el inmueble para adquirir las necesidades básicas, labor que según el defensor, suple desde hace un año la hija del sentenciado, quien se mudó a la residencia para coadyuvar con el cuidado de la familiar.

Sin embargo, tal exculpación no encuentra respaldo probatorio, pues, aunque el abogado adjuntó la historia clínica de Martha Sabogal, la misma revela fechas de ingreso y egreso de 2020, anualidad respecto a la que ninguna infracción a las obligaciones se le cuestiona al sentenciado, bajo la comprensión que, los incumplimientos a los compromisos corresponden a los años 2021 y 2022 y aunque frente a este último la historia clínica de la progenitora del penado permite evidenciar que, fue atendida el 12 de septiembre de esa anualidad, respecto a este día el CERVI no reportó infracción.

Sumado a ello, la verdad sea dicha, partir de la historia clínica no se justifican las múltiples transgresiones en que **Alexander Sabogal Garavito** incursionó, menos aún, milita constancia de que el nombrado haya solicitado permiso ante el establecimiento de reclusión o ante esta sede judicial para abandonar el domicilio, acorde con las previsiones del artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario.

Nótese como en los informes, el funcionario del CERVI afirmó que, al no encontrar al penado en su domicilio se le realizaron varias llamadas que no respondió, mientras que en otra ocasión, manifestó, vía telefónica que se encontraba adquiriendo víveres porque su progenitora es una persona de la tercera edad, exculpación que, itérese, no justifica su comportamiento transgresor, pues al concedérsele la prisión domiciliaria era plenamente sabedor de que, bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de la residencia, pues esta equivale a estar privado de su libertad al interior de un establecimiento de reclusión del que, ciertamente, no podría salir a voluntad.

Luego, nótese como el sentenciado pretende justificar ante el CERVI que, aunque se encuentra fuera de su residencia, hablará con su abogado porque *"ya está pasado de la libertad condicional"*, aserto que tampoco resulta aceptable, pues tal subrogado corresponde a un beneficio que se concede bajo el cumplimiento de específicos requisitos legales de naturaleza objetiva y subjetiva y no puede exhibirse como excusa para

incumplir las obligaciones de la prisión domiciliaria, máxime sin haber sido concedido.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 31 de marzo de 2020, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliario y permitir en todo momento el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena; no obstante, abandonó dicho lugar en más de 30 oportunidades, de manera que el quebrantamiento a la obligación de estar en su domicilio no se produjo de manera ocasional o aislada sino que tuvo carácter reiterativo y sin que haya acreditado una urgencia manifiesta que pusiera en grave e inminente peligro su vida para dejar el reclusorio sin permiso de autoridad competente.

Nótese que el penado **Alexander Sabogal Garavito** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Alexander Sabogal Garavito**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresó al Despacho poder otorgado por **Alexander Sabogal Garavito** al abogado Rodrigo Ángel Aranguren Riaño, con CC. 79123036 y TP. 49072.

Asimismo, ingresó informe de entrevista 1880 de 26 de agosto de 2022, suscrito por asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que realizó la diligencia de visita virtual a **Alexander Sabogal Garavito** en la "CALLE 62H BIS SUR N° 75i-59 BARRIO MIRADOR DE LA ESTANCIA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ.C.", donde actualmente

cumple el sustituto de la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica.

En la citada visita el penado manifestó que con el tiempo que redimió durante el periodo que estuvo privado de su libertad de manera intramural, cumpliría la pena impuesta y, respecto del dispositivo, anota que no tiene certeza si éste funciona en condiciones óptimas.

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 11 de agosto de 2022, esta sede judicial negó al penado el sustituto de la libertad condicional, al carecer de la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, fecha para la cual **Alexander Sabogal Garavito** había descontado un lapso de 48 meses y 8 días de la pena de 52 meses que se le impuso y sin que en el paginario obre reconocimiento de pena por redención o certificados pendientes por redimir.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Alexander Sabogal Garavito** de su lugar de residencia a ese Establecimiento, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

.-Como quiera que en entrevista virtual **Alexander Sabogal Garavito** manifestó que con las actividades de redención que realizó al interior del panóptico cumpliría la pena que se le impuso, **REITERESE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE** el oficio 2694 de 18 de agosto de 2022, en el sentido de solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, advirtiéndoles que el nombrado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

.-Sin perjuicio de la determinación aquí adoptada, esto es, la revocatoria de la prisión domiciliaria para cuyo efecto no se tuvo en cuenta la presunta afectación del mecanismo de vigilancia, **REITERESE** ante el CERVI, la solicitud tendiente a que informen lo referente al funcionamiento del dispositivo electrónico.

.-Reconocer al abogado Rodrigo Ángel Aranguren Riaño, con CC. 79123036 y TP. 49072 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Alexander Sabogal Garavito**.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado regístrese la siguiente información del profesional del derecho y requiérasele para que, de contar con otro correo lo suministre.

Rodrigo Ángel Aranguren Riaño
C.C. 79123036
T.P. 49072 del CSJ
Notificaciones:
Correo Electrónico: jurisprudito@gmail.com
Teléfono: 3106787117

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Alexander Sabogal Garavito**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Alexander Sabogal Garavito** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras

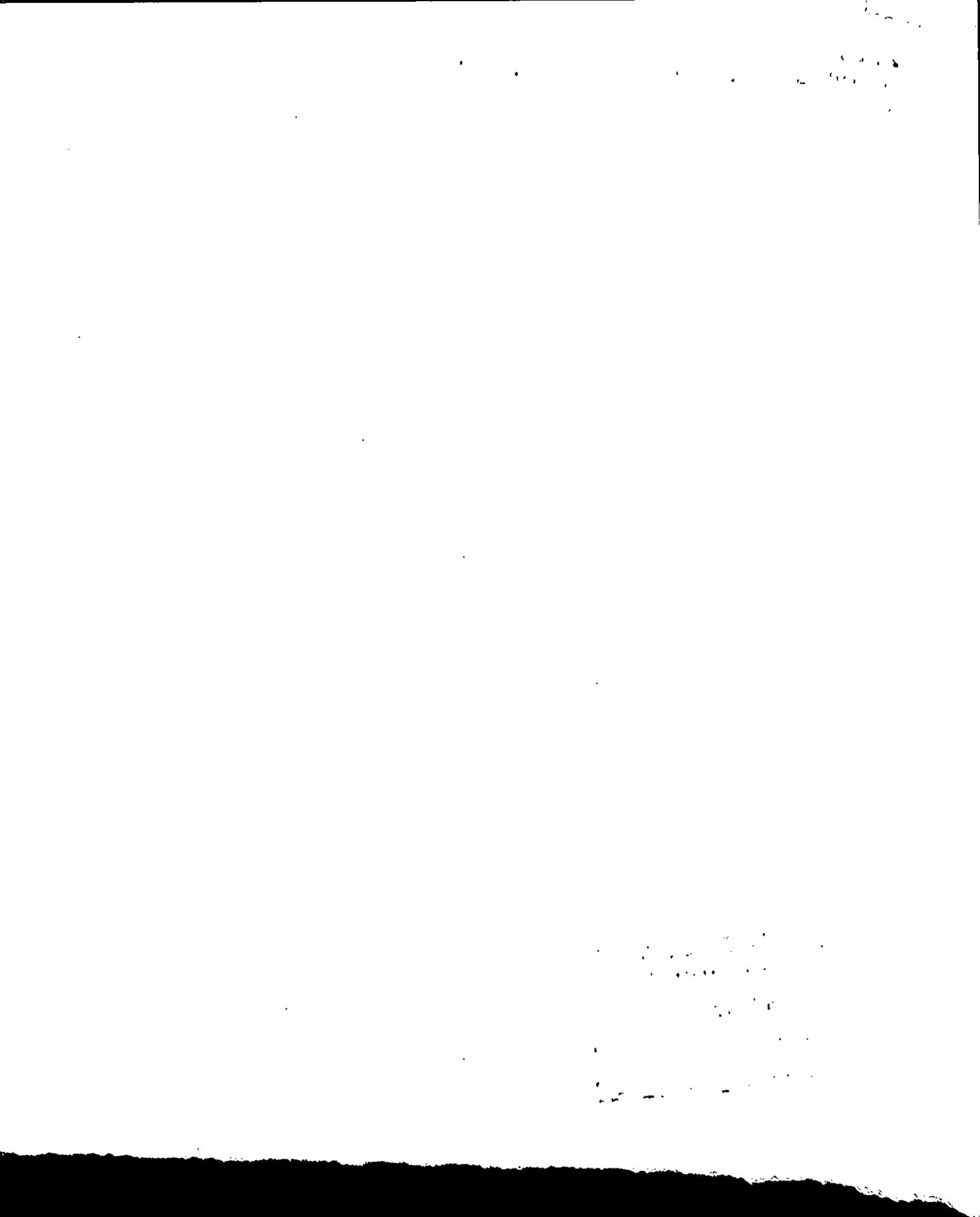
determinaciones. **4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

12 OCT 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 18815

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.IX OF. OTRO No. 1046/22 FECHA ACTUACION: 26/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Alexander Sabogal Garavito

CEDULA DE CIUDADANIA: 79989628

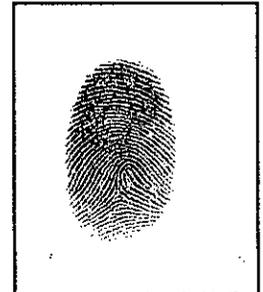
NUMERO CELULAR: 3134502415

FECHA DE NOTIFICACION: 05-10-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., __/__/2021

Juzgado __ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 Ciudad.

| | |
|-------------------------------|--|
| Numero Interno: | |
| Condenado a notificar: | |
| C.C.: | |
| Fecha de notificación: | |
| Hora: | |
| Actuación a notificar: | |

CONSTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en _____ de fecha __/__/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1046/22 NI 18815 JUZG 016 - ALEXANDER SABOGAL GARAVITO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 10:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; jurisprudito <jurisprudito@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1046/22 NI 18815 JUZG 016 - ALEXANDER SABOGAL GARAVITO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1046/22 de fecha 26/09/2022 NI 18815, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.